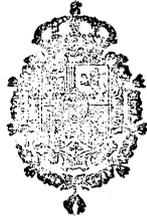


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación.

- Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid a don Agustín Marzo Balaguer.—Página 1730.*
- Otro nombrando Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid a don José Aranguren Roldán, Coronel de la Guardia Civil que desempeña igual cargo en la provincia de Barcelona.—Página 1730.*
- Otro ídem íd., íd., de Barcelona a don Juan Rufilanchas Lozano, Coronel de Infantería, en situación de retirado.—Página 1730.*

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

- Real decreto disolviendo el Patronato de la Habitación, de Sevilla.—Páginas 1730 y 1731.*
- Otro derogando el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1930 que reconocía a los particulares el derecho a utilizar el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones de este Ministerio en materia de emigración.—Página 1731.*
- Otro disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1929, relativo a Patronatos de españoles emigrados. — Páginas 1731 y 1732.*
- Otro disponiendo que todas las Sociedades o Asociaciones que tengan por fin intervenir en cuanto se relacione con la emigración, repatriación de emigrantes y auxilio o colocación de los mismos, tanto en España como en el extranjero entreguen en la Inspección general de Emigración dos ejemplares de los contratos, estatutos o reglamentos sociales. — Página 1732.*

#### Ministerio del Ejército.

- Real orden disponiendo se devuelvan a Andrés Zanavitu Orequi las 300 pe-*

*setas que ingresó para poder emigrar.—Páginas 1732 y 1733.*

#### Ministerio de la Gobernación.

- Real orden disponiendo se puntualicen de un modo concreto, en la forma que se indica, los extremos que guardan relación con el servicio de traslado de cadáveres y atribuciones de cada una de las Autoridades civiles y eclesiásticas.—Página 1733.*
- Otra nombrando Tesorero del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación a D. Melecio Domínguez Garrán, Capitán del Cuerpo de Seguridad.—Página 1733.*

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Real orden concediendo al Ayuntamiento de Boñas (León) la subvención de 40.000 pesetas por los edificios contruidos con destino a cuatro Escuelas unitarias y viviendas para sus Maestros.—Página 1733.*
- Otra resolviendo reclamaciones y observaciones formuladas contra la adjudicación provisional de Escuelas Nacionales por sexto turno.—Páginas 1733 y 1734.*
- Otra concediendo al Ayuntamiento de Vinuesa (Soria) la subvención de 10.000 pesetas por el edificio que ha-construido con destino a Escuela unitaria para niñas.—Página 1734.*
- Otra disponiendo que los Centros docentes y culturales dependientes de este Ministerio tengan en cuenta y cumplan lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Agosto de 1928, inserta en la GACETA del 23 de referido mes.—Página 1734.*
- Otra anunciando a concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que se encuentren en expectativa de destino, la provisión de la plaza de Auxiliar de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Alava.—Página 1734.*
- Otra admitiendo a D. Félix Mestres*

*Borrell y a D. Antonio Parera Saurina, la renuncia del cargo de Vocal, al primero y Vocal suplente al segundo, del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Ropajes, de estatuta y del natural, vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando; y nombrando por los mismos a D. Eduardo Chicharro y Agüera, D. Isidro Garnelo y Fillot y D. Pedro Ferrer y Calatayud.—Página 1735.*

*Otra disponiendo se adquieren 1.267 mesas-bancos bipersonales a D. Francisco Sala Rubio, representante de D. Federico Giner Llinares, fabricante de mobiliaje escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia).—Página 1735.*

*Otra ídem íd., 200 máquinas de coser y bordar de la marca "Alfa", a don Eduardo Solís Ortiz, Apoderado de la Sociedad A. Cooperativa "Alfa".—Página 1735.*

*Otra ídem íd., 1.369 mesas-bancos bipersonales, a D. Francisco Sala Rubio, representante de D. Federico Giner Llinares, fabricante de mobiliaje escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia).—Página 1735.*

#### Administración Central.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
Dirección general de Marruecos y Colonias.—Nombrando en virtud de concurso Ingeniero de Montes en la Zona de Protectorado a D. José María García Viana del Valle. — Páginas 1735 y 1736.

Designando para desempeñar la plaza de Juez de primera instancia de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a D. Carlos Vázquez Ruiz, actual Juez de primera instancia e instrucción de Granollers. — Página 1736.

Anunciando concurso para la adquisición de medicamentos y material de cura, con destino a la Dirección del Servicio Sanitario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1736.

**ESTADO.** — Subsecretaría. — Asunto: contenciosos.—Anunciando el falle-

cimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Páginas 1736 y 1737.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Enrique Bofill Gelabert, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Felii de Llobregat a inscribir una escritura de inventario.—Páginas 1737 a 1739.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Acuerdo autorizando la exportación de hojalata importada en régimen de admisión temporal por varias Aduanas.—Página 1739.

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el día 23 al 28 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1739.

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares que se mencionan.—Página 1740.

Disponiendo se publique en este periódico oficial el proyecto de Clasificación provisional de las plazas de Médicos Titulares-Inspectores Municipales de Sanidad de la provincia de La Coruña.—Página 1740.

Dirección general de Comunicaciones. Delegación del Tribunal de Cuentas del Reino en esta Dirección general. Llamando y emplazando a D. Benedicto Valmaña Crespo, Cartero que

fué de El Astillero (Santander).—Página 1740.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Rectificación a la lista de aspirantes admitidos a las oposiciones plazas de Auxiliares Mecanógrafos de primera clase de este Ministerio.—Página 1740.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anuncio de vacantes de Ingenieros subalternos.—Página 1741.

Sección de Puertos.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras.—Página 1741.

Ampliando en diez días el plazo legal para el otorgamiento de la escritura de contrata de las obras de reparación del espigón de Salou (Tarragona).—Página 1742.

Resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Modesto Usandizaga en solicitud de autorización para construir una cordelería en el puerto de Ondárroa.—Página 1742.

Aguas.—Resolviendo el expediente incoado por D. Francisco Busquets Fransi, solicitando la legalización de un aprovechamiento de aguas subterráneas de la riera de Vallvidrera, en término de San Cugat de Vallés.—Páginas 1742 y 1743.

Idem id., promovido por el Ayuntamiento de Carcar para aprovechar con destino al abastecimiento público, un caudal de 2,31 litros por segundo, de aguas derivadas del río Ega.—Página 1743.

Trabajos hidráulicos.—Anunciando que las nueve subastas de obras hi-

dráulicas que debían haberse celebrado el día de ayer, se celebren el día 31 del mes actual a las doce de la mañana.—Página 1743.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Ingeniero Vocal, vacante en el Instituto Geológico y Minero de España.—1744.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Inspección general de Seguros y Ahorro.—Anunciando que la Sociedad de seguros de enfermedades "El Fomento Nacional" ha trasladado su domicilio de la calle de Trafalgar, número 10, Barcelona, al Paseo de Gracia, número 21, en la misma ciudad.—Página 1744.

Idem que la Sociedad de seguros "Lux" ha trasladado su domicilio en Barcelona, de la calle de Caspe a la Vía Layetana, número 6.—Página 1744.

Idem que la Compañía de seguros de incendios "Nordisk" ha trasladado su domicilio en Barcelona de la calle Cordal, número 32, a la Vía Layetana, número 46, A. segundo.—Página 1744.

Idem que la entidad de seguros de enfermedades "La Fraternidad Mutua Nacional" ha trasladado su domicilio en esta Corte, de la calle del General Pardiñas, 4, a la de Goya, número 56.—Página 1744.

ECONOMÍA.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancias solicitando admisiones

temporales.—Página 1744.

ANEXO ÚNICO.—SENTENCIAS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Núm. 1031.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid me ha presentado D. Agustín Marzo Balaguer.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT

Núm. 1032.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe Superior de

la Policía gubernativa de Madrid a D. José Aranguren Roldán, Coronel de la Guardia civil, que desempeña igual cargo actualmente en la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT

Núm. 1033.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe Superior de la Policía gubernativa de Barcelona a D. Juan Rufflanhas Lozano, Coronel de Infantería en situación de retirado.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSÉ MARÍA DE HOYOS Y VINENT

Dispuesto los anteriores nombramientos por urgentes necesidades de orden público, y se hace constar en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2.º, número 3.º del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### EXPOSICION

SENOR: Por Real orden de 22 de Diciembre de 1927 fué creada en Sevilla, con la denominación de Patronato de la Habitación, una entidad cuya misión única era conseguir que desapareciesen con urgencia las viviendas antihigiénicas y otras que con el nombre de chozas, entonces existían en las cercanías de la población.

Acaso por falta de dotación económica y de medios propios para desenvolverse, y no obstante la reconocida buena voluntad y competencia de cuantos lo constituyeron, el Patronato no logró el resultado práctico que de su creación se esperaba. Tuvo el Ayuntamiento que resolver directamente el problema, adquiriendo a tal fin terrenos en las proximidades de la ciudad, adonde fueron trasladados los vecinos de aquellas barriadas.

Encauzada ya la higienización de la vivienda en esta forma, las demás actividades que pudieran atribuirse al Patronato de la Habitación se confundirían necesariamente con las que vienen ocupando al Patronato Muni-

cial de Casas Baratas, creador de varios grupos de edificios colectivos. Ello movió al Alcalde de Sevilla a solicitar que se disuelva el mencionado Patronato de la Habitación, considerando que ya sólo podría entorpecer las funciones del Concejo.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 27 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
GABRIEL MAURA GAMAZO

REAL DECRETO

Núm. 1034.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se disuelve el Patronato de la Habitación, de Sevilla, creado por Mi Decreto de 27 de Diciembre de 1927.

Madrid, 27 de Marzo de 1931.

Dado en Palacio, a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
GABRIEL MAURA GAMAZO.

EXPOSICION

SEÑOR: Emancipándose de normas jurídicas cardinales, el Real decreto de 18 de Junio de 1929, definió que no podían ser revisados en la vía contencioso-administrativa los acuerdos que en materia de sanciones dictase la Inspección general de Emigración. En 15 de Febrero de 1930, se enmendó, parcialmente, el yerro, reconociéndose a los particulares el derecho a utilizar el recurso contencioso-administrativo, en los plazos y forma que determina la Ley Orgánica de aquella jurisdicción.

La rectificación, no logró, sin embargo, los caracteres que exigía el obligado respeto a la Ley. Tocado por un explicable afán de proteger a los humildes en el Real decreto de 15 de Febrero de 1930, el Poder público ordenó que en todos los recursos contencioso-administrativos contra resoluciones de este Ministerio en materia de emigración y de la Inspección general de Emigración, ésta compareciese necesariamente como parte coadyuvante de la Administración pública, por medio del funcionario letrado que nombrase, quedando exento del uso y suministro de papel sellado, y bastando para acreditar la personalidad, la designación hecha a su favor. Olvidóse que la Ley reformada de 22 de Ju-

nio de 1894, atribuye al Ministerio Fiscal la defensa de la Administración del Estado; así, si, de un lado se re-gateaba la profesión de fe en la competencia y el celo de aquel Ministerio Público que tan singulares prestigios tiene, de otro no se rendía el homenaje debido a la soberana potestad de hacer las leyes, que reside en las Cortes con el Rey. No es extraño, por ello, que el más Alto de nuestros Tribunales declarase no haber lugar a tener por parte, a la Inspección general de Emigración en los pleitos en que compareció a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Real Decreto de 15 de Febrero de 1930.

He aquí cómo la Ley fundamental del Estado y el artículo 5.º del Código civil exigen, imperativamente, que, de momento, se deroguen disposiciones que no tienen la clara y alta estirpe de aquellas otras ordenaciones legales que han pretendido reemplazar; sin perjuicio de que el Gobierno de V. M. presente a las Cortes, en un día no lejano, aquellos proyectos de Ley que se estimen oportunos para hacer efectiva la tutela de los emigrantes.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
GABRIEL MAURA GAMAZO.

REAL DECRETO

Núm. 1035.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado en todas sus partes y sin valor ni efecto, el artículo cuarto del Real decreto de 15 de Febrero de 1930.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
GABRIEL MAURA GAMAZO.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Patronatos de Españoles Emigrados, tuvieron por principal finalidad, y así lo explica la Exposición de motivos del R. D. de 1.º de Septiembre de 1929, buscar un nexo que encauzara los esfuerzos de nuestros connacionales, bien agrupados en Sociedades, bien aisladamente para un objeto cultural, benéfico y social.

sin menoscabo de la autonomía de las distintas colectividades españolas, y mucho menos de las legítimas situaciones de hecho creadas en los países en que aquéllos residen, por la especial modalidad de los mismos en cuanto no afecte al deber de auxiliar y proteger a nuestros emigrados. Fueron dichos Patronatos una creación acertada, que tuvo excelente acogida en cuanto abrió horizontes nuevos a los fines demasiado burocráticos y restringidos de las antiguas Juntas Consulares de Emigración, a las cuales sustituyeron los Patronatos. Pero la experiencia ha demostrado que no se hallan estas Instituciones lo suficientemente desligadas de cuanto no sea cultura y beneficencia, en el más elevado sentido de estas palabras, para poder desarrollar sin otras preocupaciones sus nobles fines. Trasladada a los Patronatos la materia de repatriación antes encomendada a las Juntas Consulares, persiste el mal de hacerlas pechar con una labor puramente administrativa que el Estado no debe confiar más que a sus órganos propios, so pena de una confesión de incapacidad o de una dejación inadmisibles de sus atribuciones y deberes.

Estima, por lo tanto, el Ministro que suscribe que procede descargar a los Patronatos de alguna de las funciones preceptivamente impuestas por el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1929, y al Estado de algunas obligaciones que no siempre sería dable cumplir sin agobio excesivo del Tesoro público. Por esta razón tiene la honra de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
GABRIEL MAURA GONZALO

REAL DECRETO

Núm. 1036.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1929 quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 4.º Los Patronatos de españoles emigrados organizarán la Secciones siguientes:

Primera.—De protección cultural para la creación y sostenimiento de enseñanzas y de escuelas para españoles emigrados, con preferencia elementales y profesionales, a fin de

que los matriculados en ellas puedan adquirir o perfeccionar su cultura general o profesional, recibiendo las enseñanzas necesarias al efecto.

Segunda.—*De protección física*, para la creación y sostenimiento, o para la impulsión y mayor arraigo si estuvieran creados de hospitales, dispensarios, auxilios a la maternidad, consultas médicas y cuanto pueda contribuir a defender la salud y la vida de los emigrados, y

Tercera.—*De protección económica y social*, para instituir, cuando lo permitan los medios provenientes de aportaciones de Sociedades o particulares o de auxilios del Estado español, las obras sociales más necesarias el emigrado según las circunstancias y características del país de residencia de aquél, tales como: Obras de homenaje a la vejez, Bolsas de Trabajo y Oficinas de colocación, Mutualidades, Cooperativas, asistencia, y defensa jurídica de los emigrados para el sostenimiento de sus derechos en cuestiones de trabajo.”

Artículo 2.º El artículo 5.º de dicho Real decreto, quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 5.º La relación de los Patronatos con el Gobierno español, se mantendrá por medio del Ministerio de Estado, de acuerdo con el de Trabajo y Previsión, en referencia a la organización, composición y vida de dichos Patronatos”.

Artículo 3.º Las repatriaciones, ya sean bonificadas a tenor de lo dispuesto en la ley de Emigración, ya sean hechas con cargo al Estado, y cualquier otro auxilio prestado a particulares emigrados con cargo a los fondos del Tesoro, quedarán confiados a los Consulados de España en la forma que previenen las leyes y disposiciones actualmente en vigor.

Artículo 4.º Se suprime el artículo 3.º del mismo Real decreto de 1.º de Septiembre, cuyos demás preceptos, en lo que no estén modificados por el presente, continúan en vigor.

Dado en Palacio, a veinte y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,

GABRIEL MAURA GAMAZO.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 26 de Julio de 1929, se inspiró, sin duda, en el propósito de evitar eventuales extralimitaciones de Sociedades o Asociaciones constituidas con el fin ostensible de auxiliar a nuestros emigrantes

procurando impedir que la actuación de aquéllas pudiera, alguna vez, estar en pugna con los objetivos publicados. Tras ese afán, se ordenó que, además de cumplir con los requisitos generales de la Ley, aplicables al caso, deberían ser autorizadas por la Inspección general de Emigración, la que resolvería discrecionalmente; se dispuso que estarían sometidas a la vigilancia de dicho organismo y llegó a establecerse que la Inspección podría suspenderlas en su funcionamiento a todas o a algunas, temporal y definitivamente.

Es fuerza convenir en que el Real decreto, rectamente intencionado, contradice el artículo 13 de la Constitución de la Monarquía, que reconoce a todo español el derecho de asociarse para los fines de la vida humana, y en que también se alza frente al precepto específico del artículo 15 de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, norma que reserva a la Autoridad Judicial la competencia exclusiva para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo a dicha Ley. Preceptos de tan alta jerarquía, no podían ser desconocidos y han de conservar su virtualidad, mientras no los deroguen otros emanados de las Cortes con el Rey.

Pero, si la Administración pública no debe invadir los ámbitos jurisdiccionales de los Tribunales, tampoco puede permanecer ausente y omisa ante la actuación de Sociedades o Asociaciones que cuenten entre sus fines cuanto se relaciona con la emigración, repatriación de emigrantes y auxilio y colocación de los mismos. Por el contrario, es lícito y aun obligado por razones de público interés que viene ahincadamente el funcionamiento de aquéllas.

Hermanados ambos criterios, puede llegarse a una fórmula conciliadora de la Ley y de aquellas justificadas prevenciones que tienen legítimo encaje en la potestad reglamentaria de la Administración pública.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

GABRIEL MAURA GAMAZO.

#### REAL DECRETO

Núm. 1037.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas aquellas Sociedades o Asociaciones que tengan como fin principal, o cuenten entre sus fines, el intervenir directa o indirectamente en cuanto se relacione con la emigración, repatriación de emigrantes y auxilio o colocación de los mismos, tanto en España como en el extranjero, deberán entregar en la Inspección general de Emigración dos ejemplares de los contratos, Estatutos o Reglamentos sociales, y, en su caso, de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los mismos.

Dichas entidades estarán sometidas a la vigilancia de la Inspección general de Emigración, que la ejercerá por medio de las Autoridades y de sus funcionarios. Cuando se trate de Asociaciones que residan en el extranjero, la función inspectora estará encomendada a los Cónsules.

Artículo 2.º Las Sociedades o Asociaciones están obligadas a poner en conocimiento de la Inspección general de Emigración, los cambios de domicilio social y las sucursales o filiales que organicen; a someter a la aprobación de las mismas las hojas de propaganda que pretendan distribuir; y a recibir en sus domicilios sociales la visita de las Autoridades y Delegados de la Inspección, o de los Cónsules, en su caso, exhibiéndoles los libros y documentos sociales y facilitándoles los datos y comprobaciones que reclamen.

Artículo 3.º Cuando la Inspección general de Emigración tenga conocimiento de que dichas Asociaciones se dedican a la recluta de emigrantes, o a la propaganda para fomentar la emigración, o logre noticias de cualquier hecho ilícito que les sea atribuible, lo pondrá en conocimiento de los Tribunales de Justicia, a los efectos del artículo 15 de la Ley de 30 de Junio de 1887.

Artículo 4.º Quedan derogados el Real decreto de 26 de Junio de 1929 y cuantas disposiciones se opongan a la Ley de Asociaciones o a lo mandado en este Decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,

GABRIEL MAURA GAMAZO.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### REAL ORDEN

Núm. 71.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Andrés Zanguitu Oregui, vecino de Eibar (Guipúzcoa). en s<sup>a</sup>

plica de que le sean devueltas 300 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia para poder emigrar, según carta de pago número 105, y estando en el caso comprendido en el apartado c) del artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. núm. 441),

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer sea devuelta la referida cantidad al interesado o persona que tenga su representación legal, previas las formalidades reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1931.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta región.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 127.

Ilmo. Sr.: Elevándose con relativa frecuencia a este Ministerio consultas y quejas por parte de las autoridades civiles y eclesiásticas, motivadas en la reglamentación del servicio de traslados de cadáveres desde la casa mortuoria a los cementerios, y con el fin de prevenir cualquier conflicto o discordia que pudiera surgir entre aquellas dos jurisdicciones sobre interpretación de sus respectivas facultades, aun cuando éstas están bien determinadas por las disposiciones vigentes que rigen en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se puntualicen de un modo concreto aquellos extremos que guardan relación con el referido servicio y atribuciones de cada una de dichas autoridades en la forma siguiente:

1.º Cuando se trate de traslados de fallecidos por causa de enfermedades contagiosas o infectocontagiosas y epidémicas, el itinerario a seguir desde la casa mortuoria al cementerio, se efectuará por el camino más corto y más despoblado que sea posible, según determina la Real orden de este Ministerio de 26 de Julio de 1929,

2.º Si, por el contrario, la causa del fallecimiento hubiese provenido de enfermedades de carácter común o por causa traumática y, en general, no infecciosa, la autoridad municipal es competente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150 del Estatuto municipal, para determinar el itinerario a seguir estos cadáveres, no permitiéndose,

en modo alguno, sean introducidos sus féretros en el interior de las Iglesias, pero sí la detención en sus pórticos para que, ante ellos, puedan rezarse, con arreglo a los costumbres tradicionales de cada localidad, los sufragos canónico-litúrgicos.

3.º En todos los casos los féretros serán cerrados al salir de la casa mortuoria y no se permitirá sean abiertos ni ante la Iglesia ni después en el cementerio.

4.º En todas las poblaciones en que se disponga de coches fúnebres, y sea posible, no se autorizará el que los cadáveres sean llevados en hombros ni sacados de dichos vehículos hasta su llegada al cementerio para su inhumación.

Lo que de Real orden, comunico a V. S. para su conocimiento, debiendo publicarse esta disposición en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias, para el más exacto cumplimiento de las prescripciones que en la misma se contienen.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1931.

HOYOS

Señor Director general de Sanidad,

Núm. 128.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante el cargo de Tesorero del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación, por fallecimiento del Capitán del Cuerpo de Seguridad D. Saturnino Martínez Rubert;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicho cargo al Capitán del Cuerpo de Seguridad don Melecio Domínguez Garrán.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1931

P. D.,

El Director general,

EMILIO MOLA

Señor Presidente del Consejo de Administración del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

Núm. 482.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Boñar

(León), solicitando subvención de 40.000 pesetas por tres edificios que ha construido en dicha villa y en los pueblos de Cerecedo y Oville: el primero destinado a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, y los otros dos con destino a Escuelas mixtas y sus viviendas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Real decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Real decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Boñar (León), la subvención de 40.000 pesetas por los edificios construidos con destino a cuatro Escuelas unitarias y viviendas para sus Maestros; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26, artículo primero, concepto único, del vigente Presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 483.

Ilmo. Sr.: Examinados los antecedentes referentes a la adjudicación provisional de Escuelas nacionales por sexto turno acordada por la Dirección general en 27 de Enero de este año (GACETA del 18);

Resultando que la número 2.027, doña Francisca Alonso Núñez, propuesta para Las Palmas-Valle San Roque, interesa se le adjudique plaza en la provincia de Guadalajara, no existiendo allí entonces vacante no pudo otorgarsele, por lo cual corresponde desestimar la solicitud y confirmar la propuesta:

Resultando que la número 2.032, doña María de los Desamparados Blanco, propuesta para Las Palmas-Someda-Santa Lucía, interesa plaza de Lérida; pero comprobado que no las solicitó en su relación de preferencia de provincias, se está en el caso de desestimar la reclamación y confirmar su propuesta:

Resultando que la número 2.033, doña Magdalena Santos Amat, propuesta para Las Palmas-Tetir-Puerto de Cabras, y la número 2.043, doña Sabina García García, propuesta para Santa Cruz de Tenerife-Tosca de Santa Ma-

ria, solicitan se anulen aquéllas, con derecho a figurar al final de la lista de aspirantes, y concretando el artículo 98 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923 que la no aceptación del nombramiento se entendiera como renuncia, con pérdida de todos los derechos, corresponde desestimar las pretensiones y confirmar las propuestas:

Resultando que la número 2.029, doña Juliana Garrote Espinel, propuesta para Las Palmas-Rosiana, alega que prefería vacante en Lérida, y siendo esto exacto, se está en el caso de anular la propuesta y adjudicarle en firme Lérida-Alins:

Resultando que habiéndose rehabilitado anteriores nombramientos propietarios para las Escuelas de Las Palmas-Lugarejos-Artenera y Santa Cruz de Tenerife-San Borondón a favor de doña María Cienfuegos y Barberá y doña María de la Consolación Garrido González, corresponde anular las propuestas para ambas plazas formuladas a favor de doña Emilia Salezán Barneto y doña Mercedes Pérez Carrillo:

Resultando que la 2.041, doña Virginia Vázquez Núñez, propuesta para Santa Cruz de Tenerife-Isoña, consulta su situación, dada la época de gestación en que se halla, se está en el caso de anular la propuesta, adjudicándole de nuevo plaza en otra convocatoria:

Considerando que por virtud de cuanto se deja reseñado corresponde realizar en las propuestas las modificaciones siguientes:

Adjudicar en firme a doña Emilia Salezán Barneto la Escuela de Las Palmas-Rosiana; a doña Juliana Garrote Espinel, número 2.029, la de Lérida-Alins; a doña Agapita Rubio Infante, 2.040, la de Santa Cruz de Tenerife-Isoña; a doña Mercedes Pérez Carrillo, 2.051, la de Santa Cruz de Tenerife-Laguna de Santiago, y a doña Visitation Astray Camego, 2.052, la de Las Palmas-Montaña Blanca, quedando sin destino y en expectación de éste la número 2.053, doña Concepción Concasosada Recaséns,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las reclamaciones y observaciones formuladas se tengan por resueltas en la forma que se detalla en los precedentes resultandos y considerandos.

2.º Que por las respectivas Secciones Administrativas se extiendan las correspondientes credenciales y títulos administrativos de los nombramientos de que se trata, en virtud de sexto turno, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y derechos limitados.

3.º Que a los efectos de las Reales

órdenes de 30 de Junio y 27 de Agosto de 1926 (GACETAS del 3 de Julio y 28 de Agosto), se haga constar que las nombradas para Escuelas en Canarias lo son con carácter forzoso y, por consiguiente, con derecho a la gratificación del 30 por 100 sobre el sueldo de 2.000 pesetas que les corresponde.

4.º Que todas las nombradas habrán de posesionarse de sus Escuelas en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, excepto las designadas para Canarias, que aquél se amplía a cuarenta y cinco días.

5.º Que se signifique a las interesadas que la colocación en el Escalafón se ajustará a la fecha efectiva para la posesión a que se refiere el apartado anterior, prescindiendo del número que tenían asignado en la lista única.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 484.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Vinuesa (Soria), de la subvención de diez mil pesetas que, en principio, le fué concedida por Real orden de 25 de Noviembre de 1929 para construir directamente un edificio destinado a Escuela unitaria para niñas, con vivienda para la Maestra:

Resultando que el Arquitecto escolar don Manuel López Mora, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Vinuesa (Soria) la subvención de diez mil pesetas por el edificio que ha construido con destino a Escuela unitaria para niñas, con vivienda para la Maestra; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 26 artículo 1.º concepto único, del vigente Presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 485.

Ilmos. Sres.: El Tratado de Cambio Internacional firmado en 15 de Marzo de 1886 en Bruselas por España, Bélgica, Italia, Estados Unidos, Brasil, Portugal, Servia y Suiza, obliga a los países signatarios al intercambio de las publicaciones oficiales. A fin de cumplir, como es de rigor, dicho Convenio, la Presidencia del Consejo de Ministros dió la Real orden de 20 de Agosto de 1928, inserta en la GACETA del 23. Mas, según comunica la Oficina de Cambio Internacional de Madrid, son muchas las dependencias oficiales que no le remiten sus publicaciones respectivas. Por tanto,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que los Centros docentes y culturales dependientes de este Departamento ministerial tengan en cuenta y cumplan lo dispuesto en dicha Real orden, remitiendo a la Oficina del Cambio Internacional de Madrid ejemplares de todas sus publicaciones para que se haga posible redactar las listas impresas de éstas y enviarlas a los Estados signatarios, con España, de la precitada Convención, a fin de que éstos elijan las obras que les interesen.

De Real orden lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señores Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes.

Núm. 486.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que se encuentren en expectación de destino y tengan reconocido ese derecho, la plaza de Auxiliar de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Alava, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Núm. 487.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA de 21 de Febrero último la composición del Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a la Cátedra de Dibujo de Ropajes, de estatua y del natural, vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando; dentro del plazo determinado por el artículo 11 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, han presentado instancia con la renuncia del cargo, por imposibilidad física, el Vocal D. Félix Mestres Borrell, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios artísticos y Bellas Artes de Barcelona y el Vocal suplente, Profesor de término de la misma Escuela, D. Antonio Parera Saurina;

Considerando que las citadas renunciaciones se han justificado con las certificaciones facultativas correspondientes, y atendiendo a las razones expuestas por los interesados;

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se admite la renuncia presentada por el Vocal Sr. Mestres y por el Vocal Suplente Sr. Parera.

2.º Que se nombre Vocal para la constitución del mencionado Tribunal al primer Vocal suplente D. Eduardo Chicharro y Agüera y Vocales suplentes a los Sres. D. Isidro Garnelo y Filloll, Catedrático de Colorido y Composición de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, y a D. Pedro Ferrer y Calatayud, que lo es de la misma Escuela, de Dibujo natural, y

3.º Que se publiquen estos nombramientos en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 11 del citado Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, y también en cumplimiento del artículo 68 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Bellas Artes.

## Núm. 488.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso público anunciado para adquirir mesas-bancos bipersonales para niños y niñas de edad de trece años, con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º. Que se adquieran a don Francisco Sala Rubio, representante de don Federico Giner Llinares, fabricante de mobiliario escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia), 1.265 mesas-bancos bipersonales para niños y niñas de trece años de edad, al precio de 39'50 pesetas cada una, iguales todas al modelo presentado, y con dos tinteros de corredera cuadrada, cuyo importe total asciende a 49.967'50 pesetas, y

2.º. Que una vez que la casa adjudicataria haya hecho entrega y envío de las mesas-bancos que se le han adjudicado, de acuerdo con las condiciones exigidas acerca de este particular en la convocatoria del concurso, se abone el importe total de las mismas, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente Presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Núm. 489.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso público anunciado por Real orden fecha 6 de Febrero último, para adquirir máquinas de coser, con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia;

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º. Que se adquieran a don Eduardo Sotés Ortiz, Apoderado de la Sociedad A. Cooperativa Alfa, domiciliada en Eibar (Guipúzcoa), 200 máquinas de coser y bordar, de la marca Alfa, al precio de 250 pesetas cada una, mas las 14 que ofrece en concepto de donativo, iguales todas al modelo presentado y con todo el material accesorio que se acompaña al mismo, cuyas máquinas quedan garantizadas por diez años, según oferta del señor Ortiz; y

2.º. Que una vez que la Casa adjudicataria haya hecho la entrega y envío de las 214 máquinas que se le han adjudicado, de acuerdo con las condiciones exigidas acerca de este particular en la convocatoria de este concurso, se abone el importe total de las mismas, que asciende a la suma de 50.000 pesetas, con cargo al capítulo 5.º ar-

tículo 1.º, concepto 2.º, del vigente Presupuesto de este Departamento Ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Núm. 490.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de material y mobiliario pedagógicos, acerca de la resolución del concurso público anunciado para adquirir mesas-bancos bipersonales para niños y niñas de edad de siete años, con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia;

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º. Que se adquieran a D. Francisco Sala Rubio, Representante de D. Federico Giner Llinares, Fabricante de mobiliario escolar en Tabernes de Valldigna (Valencia), 1.369 mesas-bancos bipersonales para niños y niñas de siete años de edad, al precio de 36,50 pesetas cada una, iguales todas al modelo presentado, y con dos tinteros de corredera cuadrada, cuyo importe total asciende a 49.968,50 pesetas, y

2.º. Que una vez que la Casa adjudicataria haya hecho entrega y envío de las mesas-bancos que se le han adjudicado, de acuerdo con las condiciones exigidas, acerca de este particular en la convocatoria de este concurso, se abone el importe total de las mismas, con cargo al capítulo quinto, artículo primero, concepto segundo del vigente Presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

## Resultado de concurso

Como resultado del concurso anunciado oportunamente, ha sido designado para cubrir una plaza de Inge-

niero de Montes en la Zona de Protectorado, don José María García Viana del Valle.

Madrid, 21 de Marzo de 1931.—El Director general, Julio López Olivár.

Como resultado del concurso convocado en la GACETA DE MADRID de 31 de Diciembre último, ha sido designado para desempeñar la plaza de Juez de primera instancia de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, don Carlos Vázquez Ruiz, que actualmente es Juez de primera instancia e instrucción de Granollers, de acuerdo con la propuesta formulada por la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos y Colonias.

Madrid, 24 de Marzo de 1931.—El Director general, J. López Oliván.

**Anuncio de concurso para la adquisición de medicamentos y material de cura, con destino a la Dirección del Servicio Sanitario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.**

Artículo 1.º El presente concurso tiene por objeto la adquisición y entrega, a bordo del correo oficial que mensualmente sale para Santa Isabel (Fernando Póo), de los puertos de Barcelona y Cádiz, de los medicamentos y material de cura que se detallan en la adjunta relación.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en este concurso todas las fábricas, almacenes o casas comerciales de productos farmacéuticos que lo deseen y se hallen matriculadas en España.

Artículo 3.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en la Secretaría general de esta Dirección, dentro del plazo de veinticinco días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio de concurso en la GACETA DE MADRID y antes de las doce horas del último día en que expire este plazo.

En el anverso del sobre conteniendo la proposición, y con la firma del licitador, se hará constar lo siguiente: "Proposición para el concurso de adquisición de medicamentos y material de cura con destino a la Dirección del Servicio Sanitario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea".

Artículo 4.º Los concursantes deberán expresar en las relaciones valoradas que presenten, la marca y procedencia de los artículos que ofrezcan, siempre que las referidas características no figuren expresadas en el presente concurso. También ofrecerán valoración alternativa de aquellos otros en los que no se señalen tipos y tamaños.

Artículo 5.º La apertura de pliegos se efectuará públicamente en esta Dirección general media hora después de expirar el plazo de admisión de los mismos, ante el Secretario general, el Jefe de la Sección Colonial, el Jefe de la Sección de Contabilidad, un funcionario de la Sección Colonial, a propuesta del Jefe de la misma, el Asesor de Sanidad de esta Dirección general y un funcionario administrativo

de la misma, que actuará como Secretario.

Una vez verificado dicho acto, previos los dictámenes que se estimen pertinentes, se hará la adjudicación en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 6.º A las proposiciones se acompañará un documento oficial que acredite la personalidad del solicitante y asimismo la patente industrial correspondiente.

Artículo 7.º La Dirección general de Marruecos y Colonias se reserva el derecho de aceptar todo o parte de las relaciones valoradas que presenten los solicitantes.

Artículo 8.º Comunicada que sea oficialmente la adjudicación definitiva de este concurso, al adjudicatario o adjudicatarios deberán presentarse en un plazo que no exceda de diez días, para formalizar el contrato.

Artículo 9.º El material que se relaciona deberá ser puesto franco de portes y embalaje a bordo del correo oficial en los puertos de Cádiz o Barcelona, dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la adjudicación del concurso.

El adjudicatario podrá remitir los productos de elaboración exclusivamente extranjera directamente desde la Casa productora a Santa Isabel (Fernando Póo), haciendo constar esta circunstancia en el pliego de condiciones, y dirigidos al Gobernador general de aquellas Posesiones, si bien quedarán igualmente obligados a que la mercancía llegue a Santa Isabel dentro del plazo máximo de cincuenta días.

Artículo 10. Los gastos de publicación del presente anuncio serán de cuenta de los adjudicatarios.

Madrid, 25 de Marzo de 1931.—El Director general, J. López Oliván.

#### RELACION QUE SE CITA

##### Medicamentos.

Pantopón (cajas de ampollas), 50 cajas.

Plasmoquina simple (comprimidos), 500 gramos.

Quinoplasmoquina (comprimidos), 500 gramos.

Plasmoquina compuesta (en ampollas de 1 c. c. de la solución al 1 por 100), 1.000 ampollas.

Gonargina Meister Lucius (cajas), 50 cajas.

Aceite de sésamo, 10 kilogramos.

Cromacrina (cajas de ampollas), 6 cajas.

Yodalose Galbrún (frascos), 20 frascos.

Esencia de frambuesa, un kilogramo.

Antimosán (cajas), 200 cajas.

Extracto acuoso de estigmas de maíz, 5 kilogramos.

Extracto acuoso de las cinco raíces, 5 kilogramos.

Extracto acuoso de cola, 3 kilogramos.

Extracto acuoso de Hamamelis, 2 kilogramos.

Extracto acuoso de Hidrastis 3 kilogramos.

Extracto acuoso de Viburnun, 3 kilogramos.

Extracto acuoso de jalapa, 3 kilogramos.

Extracto fluido de belladona, 5 kilogramos.

Extracto fluido de polígala, 10 kilogramos.

Extracto fluido de árnica, 6 kilogramos.

Extracto fluido de las cinco raíces, 5 kilogramos.

Extracto fluido de adormideras, 5 kilogramos.

Extracto fluido de opio, 3 kilogramos.

Extracto fluido de beleño, 3 kilogramos.

Extracto fluido de jalapa compuesto, 3 kilogramos.

Extracto fluido de Ipecacuana, 3 kilogramos.

Extracto fluido para la preparación del bálsamo tranquilo, 6 kilogramos.

Bálsamo del Perú, 6 kilogramos.

Esaparadrappo Winter, 10 cajas.

Stovarsol (tabletas), 50 cajas.

Ferrocitina Cibar, 50 cajas.

Malato de hierro, 1 kilogramo.

Mercurio extinto, 10 kilogramos.

Neotropol, 25 cajas.

Urotropina (comprimidos), 200 tubos.

Supositorios huecos-manteca de cacao para adultos, 10 cajas.

Idem id. para niños, 10 cajas.

##### Material de cura.

Irrigadores de cristal, de dos litros, 20.

Irrigadores de porcelana, de dos litros, 20.

Gomas reforzadas para irrigadores, 100.

Tubo de drenaje, 20 metros.

Tubo para fonendoscopios, 20 metros.

Guantes de goma rosa, 4 docenas.

Guantes de goma Chapú, 2 docenas.

Mascarillas Hombredanne, 6.

Cánulas de Mayo, 12.

Pinzas diente de ratón para disección, 24.

Juegos de sondas Nelatón, 6.

Costotomos de mango curco, 6.

Bragueros surtidos para hombre, 50.

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### SUBSECRETARIA

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Bayona participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Xena y Sala, natural de Arenys de Mar (Barcelona), fallecido en Mezin (Loiret Garone), soltero.

Madrid, 18 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El Cónsul general de España en Argelia participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Eugenio Bordás Barbier, de setenta años de edad, natural de Arenys de Mar (Barcelona), cuyo fallecimiento tuvo lugar el día 7 del corriente en Argel.

Madrid, 21 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El Cónsul general de España en Argel participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Vicente Roselló Tur, de sesenta y tres años de edad, natural de Santa Eulalia (Baleares), y cuyo fallecimiento tuvo lugar el 28 de Noviembre de 1930 en Fort-de-l'Eau (departamento de Argel).

Madrid, 21 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Enrique Bofill Gelabert, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Feliú de Llobregat, a inscribir una escritura de inventario en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Pedro Nadal y Jove, falleció en Hospitalet el 1 de Enero de 1930, y en su último testamento otorgado el 31 de Marzo de 1926 ante el Notario D. Enrique Bofill Gelabert, declaró carecer de herederos forzosos y entre otras disposiciones legó el usufructo de sus bienes y derechos a los consortes Ramón Bolet y Morató y a doña Antonia Pol Oliveras, por partes iguales y al sobreviviente de los dos por entero y fallecidos ambos a los también consortes D. Pedro Bolet y Pol y Antonia Martí Boada, también por partes iguales, y al sobreviviente de los dos por entero, y ordenó también la siguiente cláusula: "Y de los mismos sus restantes bienes y derechos, presentes y futuros instituye herederos universales a los hijos de los citados consortes D. Pedro Bolet y doña Antonia Martí, llamados don Ramón y doña Antonia Bolet y Martí, y a los demás que legaren dichos consortes en el día de su fallecimiento, en la proporción de dos terceras partes los varones, y la restante tercera parte, las hembras, a sus libres voluntades sustituyéndoles entre sí vulgar y pupilarmente."

Resultando que el 12 de Marzo de 1930, en Hospitalet, el Notario D. Enrique Bofill, autorizó una escritura de inventario en el que comparecieron los consortes D. Ramón Bolet y Morató y Antonia Pol Oliveras, y los también consortes, Pedro Bolet y Antonia Martí, obrando todos en nombre propio y el D. Pedro Bolet, además en calidad de padre y como tal representante legal de sus hijos Ramón y Antonia Bolet Martí, y a juicio del Notario con la capacidad legal necesaria para contratar, formalizaron inventario de los bienes dejados al fallecimiento de D. Pedro Nadal y Jové, exponiendo como antecedente tercero del documento: "Que por las disposiciones del derecho romano, vigente como supletorio en Cataluña es nula la institución a favor de personas inciertas excepto la institución pasiva en el momento de la delación de la herencia, por cuyo motivo la referida institución de herederos se ha purificado a favor de los instituidos, D. Ramón Bolet y

Martí, en dos terceras partes, y a doña Antonia Bolet Martí, en cuanto restante tercera parte, y así lo aceptan todos como únicos interesados en la herencia de que se trata, ya que no existe el póstumo a que se refiere la legislación romana, toda vez que la doña Antonia Martí y Boada, declara en cuanto proceda, que al fallecer el testador no estaba encinta", y seguidamente se describe como finca única del caudal relicto, la casa núm. 18 de la calle de Lérida, de aquella ciudad, que correspondía en usufructo a D. Ramón Bolet y doña Antonia Pol, por igual y al sobreviviente de los dos por entero, y ambos fallecidos, a don Pedro Bolet y Antonia Martí, en los mismos términos y la nuda propiedad a Ramón Bolet, en cuanto a dos terceras partes, y a Bartolomé Bolet, en cuanto a la restante tercera parte, de lo cual se solicitó inscripción:

Resultando que presentado el anterior documento, en el Registro de la Propiedad de San Feliú, se puso en el mismo la nota que sigue: "Inscrito el documento que precede en cuanto tan sólo al usufructo legado a los consortes D. Ramón Bolet y Morató y doña Antonia Pol y Oliveras, en los términos dispuestos por el causante D. Pedro Nadal y Jové, al folio 235, del tomo 862 del archivo y 86 de Hospitalet, finca número 2.838, inscripción 2.ª Y no admitida la inscripción, en cuanto a la nuda propiedad que se dice pertenece exclusiva y puramente a favor de don Ramón Bolet y Martí y de su hermana doña Antonia, en la proporción de dos terceras partes al primero, y una tercera parte la segunda porque. 1.º Al fallecimiento de los últimos consortes, usufructuarios pueden dejar más hijos, y resulta condicional la institución de que se trata. 2.º El artículo 750 del Código civil, aplicable a Cataluña, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, permite la institución a favor de personas inciertas que por algún evento puedan resultar ciertas. 3.º La regla de que el heredero habrá de existir en el momento de la muerte del causante, sin más excepción que los póstumos no corresponden a la concepción hereditaria del derecho foral catalán, puesto que concede a la voluntad de los causantes en esta clase de instituciones, un valor preponderante, aparte de que dicha regla ni tiene claros precedentes en los textos fundamentales, ni esta acorde con el moderno concepto del derecho hereditario, según tiene declarado la Dirección general de los Registros y del Notario. 4.º Se afirma que la declaración de nulidad de la institución a favor de los no concebidos la aceptan todos los interesados y esto no es exacto, ya que no concurre la representación legal de aquéllos. 5.º Los herederos no pueden oponerse a lo dispuesto por el testador, ni declarar la nulidad de lo que el testamento prescribe en perjuicio de tercero o de otros herederos sin obtener previamente la ejecutoria correspondiente o bien que en su caso medie el consentimiento de aquéllos."

Resultando que el Notario, don Enrique Bofill, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a

fin de que se declarase que la escritura de inventario se hallaba extendida con sujeción a las formalidades legales, fundándose en que la herencia de don Pedro Nadal, a su juicio correspondía en la forma indicada, por ser nula la institución de herederos hecha a favor de los demás hijos de los consortes, Pedro Bolet y Antonia Martí, (salvo el póstumo que no le hay), nacidos después del fallecimiento del testador, mientras que para el Registrador si al fallecer dichos cónyuges existiesen otros hijos también ellos tendrían derecho a la herencia; que en el derecho romano, todo testamento debía contener designación de las personas que el testador elegía para continuar su personalidad con determinación individual y cierta, pues la institución de persona incierta era imposible e inciertos eran los seres que no existían en el momento de la confección del testamento a los que el testador no había tenido en su mente de manera precisa; si bien este rigorismo fué suavizado en tiempos de Justiniano, admitiendo el póstumo que fuese concebido al abrirse la sucesión; que el Derecho romano está vigente en Cataluña, y por ello los hijos que tengan los señores Bolet y Pol y Martí Boada, desde 1 del año 1930 (excepto los concebidos en ese día que no los hay), no tienen derecho alguno a la herencia de D. Pedro Nadal, que ha sido adquirida en nuda propiedad por los hermanos Bolet, ya que de lo contrario el Derecho romano eminentemente práctico, permitiría la amortización de los bienes hereditarios sin que se pudiera contratar sobre ellos por ignorarse quiénes serían sus dueños; que el artículo 750 del Código civil, hay que invocarlo teniendo en cuenta lo dispuesto en el 758 y 792 del mismo Cuerpo legal, y todo ello en el supuesto de que el primer precepto citado esté vigente en Cataluña; que en el fondo, el Código civil, en esta materia sigue al Derecho romano, y distingue personas inciertas y desconocidas negando a las primeras la posibilidad de adquirir por sí algún evento no so conocidas, evento que debe tener lugar al abrirse la sucesión (Sentencias de 21 de Enero de 1895, 8 de Junio de 1907 y 11 de Noviembre de 1911); que si es preciso esperar la disolución del matrimonio de Pedro Bolet, con Antonia Martí para saber quiénes son los herederos de D. Pedro Nadal y en qué proporción, pueden transcurrir 5 años sin que se pueda contratar sobre dichos bienes, y si nacen otros hijos don Ramón y doña Antonia los que sólo tienen impuestas por el testador las substitutiones vulgar y pupilar, deben restituir parte de la herencia a sus hermanos en virtud de una sustitución fideicomisaria que les impone el Registrador y todas estas dificultades se producen al forzar el derecho; que el Registrador ha podido seguir el criterio de su antecesor en un caso análogo que fué inscrito en el Registro y que los demás motivos de la nota carecen de fundamento:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su nota que la afirmación de que no existe póstumo resulta probada legalmente; que en cuanto al primer defecto, el causante al instituir en los restantes bienes presentes y futuros "herederos uni-

versales a los hijos de los consortes segundos usufructuarios don Pedro Bolet y doña Antonia Martí, y a los demás que dejaron dichos consortes en el día de su fallecimiento en la proporción de sus terceras partes, los varones y las restantes terceras partes las hembras, a sus libres voluntades, substituyéndolas entre sí vulgar y pupilarmente", es evidente que instituyó condicionalmente en la nuda propiedad a los nombrados, puesto que sujetó aquélla al hecho futuro e incierto de si hubieran más hermanos, lo que no puede saberse hasta que se disuelva el matrimonio; que la institución limitada por esa condición podría inscribirse, pero no puramente como se pretende; que las instituciones a favor de los *nasci-juri nondum concepti* se fundan en que la humanidad actual debe trabajar por la humanidad futura, como reconocen Demogue y Morel, y en cuanto al derecho vigente las Resoluciones de 5 de Diciembre de 1910, y 1 de Octubre de 1926; que el principio del artículo 750 del Código civil está admitido para Cataluña, según las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 1911 y 12 de Febrero de 1915; que hay gran libertad para que la institución de heredero se haga puramente o bajo condición suspensiva y rige la regla *semel heres semper heres*; que la falta consignada en la nota se apoya en la Resolución de este Centro de 23 de Julio de 1924, con mayor razón aplicable a Cataluña, donde por derecho foral y por costumbre se concede valor decisivo a la voluntad del testador; que la sustitución en este caso con usufructos sucesivos y la nuda propiedad condicionada no admite duda, y Sánchez Román, considera válidas toda clase de condiciones en Cataluña; que la regla de que el heredero habrá de existir en el momento del fallecimiento del causante presenta excepciones, así no rige en los legados, instituciones sujetas a condición suspensiva, y los que comprende la ley de Enjuiciamiento civil título 2.º, libro 2.º, bajo el epigrafe de "Adjudicación de bienes a que están llamadas personas varias sin designación de nombre", de observancia en Cataluña; que la norma en que se basa la escritura de inventario para estimar purificada la institución de la nuda propiedad no ha sido aceptada por el derecho positivo moderno y fué discutida por los romanistas, así el Código civil italiano, artículo 764, párrafo segundo, el derecho inglés, el austriaco, y el Código civil alemán, que cuyo artículo 2.101, evidencia el paralelismo entre la institución examinada y la fideicomisaria, por todo ello y en vista del artículo 781, de nuestro Código, afirma un hipotecarista español que los no concebidos, pueden ser instituidos segundos herederos; que la Resolución de 5 de Diciembre de 1910, entre otras, sanciona el respeto a los derechos eventuales a favor de personas ciertas en tanto no se realiza la condición o evento que las determina y declara inexacta la afirmación de que concurren a la partición todos los perjudicados por ella, ya que no puede negarse el interés de los naturis engendrados o no al fallecimiento del testador, y con el consentimiento de lo que es preciso contar. Resolución de 1 de Octu-

bre de 1926 y 20 de Diciembre de 1929, que la voluntad del testador constituye un estado de derecho cuya nulidad han de declarar en cada caso los Tribunales; que el recurrente no se funda en los desenvolvimientos posteriores del derecho romano, ni en que por tratarse de institución bajo condición suspensiva rige frente a la regla invocada la menos discutida de "*semel heres semper heres*" que origina de retroacción de afectos al día del fallecimiento; que prescinde también el recurrente del carácter fideicomisario de la institución discutida y del respeto a la voluntad del testador consagrado por la Ley 19, título 1, libro 35 del Digesto; que conforme a la Resolución de 29 de Marzo de 1916, la interpretación de una disposición testamentaria debe hacerse en el sentido literal de sus palabras si no aparece la voluntad en contrario del testador; que del derecho de los hijos nacidos y por nacer de los segundos usufructuarios, no se origina de una sustitución vulgar, sino que la cláusula llama a los hijos que existen en la época del fallecimiento de los usufructuarios; que la regla alegada en el título y en el recurso, no forma parte del derecho romano vigente en Cataluña, como se afirma, porque es requisito esencial para la vigencia de tales reglas jurídicas, que tengan claros precedentes en los textos legales como reconocen la Resolución de 23 de Julio de 1924, y la sentencia de 17 de Marzo de 1927; que son muchos los bienes sujetos a condiciones, reservas y derechos expectantes, sin que por eso deja de existir una abundante contratación sobre los mismos; que el derecho romano, se ha ido modificando y como sostiene Durán y Bas, existe hoy la casi identidad de la legislación común y del derecho catalán en la testamentificación como en otras muchas materias; que debe asegurarse la permanencia del patrimonio en la familia y autorizar al testador para extender la órbita de sus herederos; que el artículo 750, del Código civil, está vigente en Cataluña, sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 1911, y 12 de Febrero de 1915; que no es incierta la persona indeterminada en el momento de designarla, pero que ha dejado de serlo al cumplirse la condición; sentencia de 31 de Julio de 1899; que el artículo 758, del Código civil, tiene excepciones y el 792, no se contraría admitiendo una condición regulada por el mismo Código; que las tres sentencias citadas por el recurrente, no son aplicables a este caso y las dificultades advertidas por el Notario, en parte son imaginarias y en parte deberían llenarse en cuanto acusen alguna deficiencia por los Tribunales; que si fallece don Ramón o doña Antonia, u otro cualquiera de los nacidos antes del cumplimiento de la condición suspensiva, transmiten sus respectivos derechos a los herederos, que la Resolución de 1 de Octubre de 1926, apoya su criterio:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Barcelona, confirmó la nota denegatoria del Registrador de San Feliú de Llobregat, sin perjuicio del derecho que asiste a los hermanos Bolet y Martí, a solicitar la inscripción de la nuda propiedad de los bienes hereditarios de don Pedro Nadal Jové

con las limitaciones establecidas por éste, en las cláusulas de sustitución de su testamento, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por aquel funcionario en su informe.

Resultando que don Enrique Boñill, acudió en alzada ante este Centro, alegando que el derecho romano era aplicable como supletorio en Cataluña, y según las novelas del Emperador y el Digesto, debe tenerse testamentificación pasiva al fallecimiento del testador para suceder, salvo los póstumos y las corporaciones pasivas, que la argumentación del Registrador, no afirma ni niega si el derecho romano está vigente en Cataluña; que la Resolución de 23 de Julio de 1924, solucionó un caso de Castilla, donde no rige el derecho romano, vigente en Cataluña, cuyos preceptos legales, son terminantes; las personas inciertas no pueden heredar salvo las póstumas; que la inscripción del testamento con la reserva a favor de los hermanos futuros, es ilegal, pues vulnera el artículo 9.º, de la Ley hipotecaria, número 2 que exige conste la extensión del derecho que se inscribe, y el 70 del Reglamento hipotecario recogidos en multitud de Resoluciones, 29 de Octubre de 1906, y 22 de Marzo de 1915, entre otras, que se ignora el procedimiento judicial que haya de seguirse para saber si el testador se equivocó, pues el Ministerio fiscal no representa ni a las personas inciertas, ni los padres a los hijos futuros.

Vistos: la L. 68 Digesto de hered. instit. 28,5; parrs. 25 y 27 Inst. de legatis 2,20; la const. un Cod. de incertis personis 6, 48, lex restituta; c.24 y c.28 pxo. Cod. de episcopis 1,3; los arts. 750, 758 del Cod. civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 1911 y 12 de Febrero de 1915, y las Resoluciones de este Centro de 10 de Septiembre de 1918 y 23 de Julio de 1924.

Considerando que si en el antiguo Derecho romano, todo acto solemne, de há precisas el contenido concreto de la voluntad dirigida a la creación de relaciones jurídicas y por autoridades de gran fama se ha puesto de relieve como rasgo fundamental del mismo, la repugnancia hacia la incertidumbre o la indeterminación y la tendencia hacia lo cierto (certum), también se afirma por los romanistas que en el derecho hoy día denominado clásico y que entra como supletorio de las fuentes catalanas, los elementos que integran la relación jurídica pueden quedar indeterminados y las personas ser designadas de un modo vago e impreciso, y así era lícito al testador legar todo lo que una persona pudiera recibir, según las leyes y se podía prometer lo que el Juez tenga por válido que otro deba y cabía establecer la obligación de restituir a los que hubieren sucedido a una persona determinada en un supuesto especial:

Considerando que el principio de que el heredero ha de vivir en el momento de la muerte del testador, para poder hacer efectivo su derecho aparece desvirtuado en general, por los fideicomisos familiares válidos en el Derecho romano justinianeo, aunque los fideicomisarios no hubiesen sido concebidos al morir el *de cujus* y en especial por los llamamientos hechos a favor de los hijos, nietos y demás des-

endientes legítimos sin designarlos nominalmente, por la institución en segundo término de los hijos de las personas llamadas en primer lugar por orden sucesivo, y mucho más por la sustitución ordenada a favor de la persona a quien de derecho correspondía:

Considerando que sin necesidad de discutir, si rige en Cataluña el artículo 759, del Código civil, a cuyo tenor toda disposición en favor de persona incierta será nula, a menos que por algún evento pueda resultar cierta, ha de reconocerse que los autores de Derecho catalán moderno, no consideran personas inciertas a los parientes de cierto grado aunque de momento no resulten determinados, y que al mismo tiempo que declaran la incapacidad absoluta de las personas inciertas, para ser instituidas herederas, dejan a salvo la circunstancia de que por algún evento puedan resultar ciertas:

Considerando que no puede argüirse en apoyo de la opinión del recurrente que en el reseñado testamento don Pedro Nadal y Jové, lega el usufructo de todos sus restantes bienes y derechos primero, a los consortes Bolet-Pol, y después a los consortes Bolet-Martí, con lo cual no tiene naturaleza fideicomisaria, porque aparte de que no se llama a la nuda propiedad, sino que se instituye herederos universales a los hijos de D. Pedro Bolet y doña Antonia Martí en la proporción de dos terceras partes los varones, y la restante tercera parte las hembras, son tan íntimas las analogías que se establecen entre la institución usufructuaria y la fiduciaria que los juristas regionales concluyen por atribuir el heredero en usufructo, cuando el universal no llega a ser heredero, el carácter y los derechos de un verdadero heredero universal y declaran paladinamente que cuando un heredero es instituido por durante su vida, si para después de su muerte se instituye otro heredero, el primero se asimila al fiduciario y el segundo al fideicomisario:

Considerando que en virtud de los anteriores razonamientos debe aplicarse al caso discutido la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 1911, según cuyos términos no puede atacarse la validez de la institución en favor de los hijos que el heredero dejase al morir de su actual matrimonio, por creer, que así se instituyen personas inciertas, pues no lo son, conforme al artículo 750, del Código civil, las que por algún evento pueden ser conocidas como lo serán en el momento en que los sustitutos ocupen el lugar del instituido cuya muerte pondrá término a la incertidumbre por lo que hace al número de los favorecidos; y en su virtud debe mantenerse para la resolución de este recurso gubernativo, la doctrina de la citada resolución de 23 de Julio de 1924 que admitía como excepción a la regla jurídica de que el heredero ha de existir en el momento de morir el causante, los llamamientos de tipo fideicomisario o asimilables al mismo

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado, y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 31 de Enero de 1931.—El Director General, Camilo Avila.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Vista la instancia que dirigen a este Centro directivo los señores Hijos de Carlos Albo, fabricantes de conservas de pescados, establecidos en Santoña, en la que solicitan se autorice la exportación de los productos de su fábrica en envases de hoja de lata, por los puertos de Barcelona, Alicante, Valencia y Cádiz, con cargo a la importada en régimen de admisión temporal por las Aduanas de Vigo y Gijón:

Resultando que, por Reales órdenes de fechas 6 de Marzo de 1916 y 12 de Abril de 1920, se concedió a la señora viuda de Carlos Albo, de cuyos negocios es actualmente continuadora la razón social Hijos de Carlos Albo, la importación de hoja de lata en régimen de admisión temporal por las Aduanas de Gijón y Vigo, respectivamente:

Considerando que el artículo 10 del Reglamento provisional de 16 de Agosto último, para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales, establece la posibilidad de autorizar las reexportaciones por Aduanas distintas de las de entrada, cuando por razón de distancias y consiguiente economía en los transportes resultare beneficioso para la industria, y que el solicitante manifiesta la conveniencia para sus intereses de exportar los productos de su fabricación por los puertos antes citados, con cuya concesión en nada se perjudica al Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a los señores Hijos de Carlos Albo, fabricantes de conservas de pescados, para exportar los productos de su fabricación en envases de hoja de lata por los puertos de Barcelona, Alicante, Valencia y Cádiz, con cargo a la importada en régimen de admisión temporal por las Aduanas de Vigo y Gijón.

Lo que de Real orden, y en uso de las facultades que me han sido delegadas por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, por Real orden de 2 de Mayo de 1928, deberá comunicarse al interesado y a las Aduanas antes citadas.

Lo que se publica para conocimiento de las Aduanas y del Comercio en general. Madrid, 26 de Marzo de 1931.

## DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 23 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

### CLASE DE DEUDA

#### Cupones

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.700.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 500.

Amortizable 4 por 100 1908, hasta la factura número 100.

Amortizable 5 por 100 1917, hasta la factura número 1.400.

Amortizable 5 por 100 1920, hasta la factura número 1.850.

Amortizable 5 por 100 1926, hasta la factura número 275.

Amortizable 5 por 100 1927 con impuesto, hasta la factura número 1.375.

Amortizable 5 por 100 1927 sin impuesto, hasta la factura número 1.225.

Amortizable 3 por 100 1928, hasta la factura número 400.

Amortizable 4 por 100 1928, hasta la factura número 200.

Amortizable 4½ por 100 1928, hasta la factura número 150.

Amortizable 5 por 100 1929, hasta la factura número 300.

#### Títulos amortizados

Amortizados 4 por 100 1908, hasta la factura número 8.

Amortizados 5 por 100 1917, hasta la factura número 46.

Amortizados 5 por 100 1920, hasta la factura número 175.

Amortizados 5 por 100 1927, hasta la factura número 59.

Amortizados 3 por 100 1928, hasta la factura número 7.

Amortizados 4 por 100 1928, hasta la factura número 6.

Deuda Ferroviaria 5 por 100 1925, hasta la factura número 23.

Deuda Ferroviaria 4,50 por 100 1928, hasta la factura número 11.

### DEUDA FERROVIARIA

#### Cupón

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.118.

Amortizable al 4½ por 100 1928, hasta la factura número 198.

Amortizable al 4½ por 100 1929, hasta factura número 705.

Los presentados pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 28 de Marzo de 1931.—El Director general, A. Valgañón.

# MINISTERIO DE

## DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 días, las plazas de Médi

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Setiles, Pedregal y Tordellego.....	Setiles .....	Guadalajara .....	Molina .....
Caseras .....	Caseras .....	Farragona .....	Gandesa .....
Carboneras de Guadazaón, Reillo, Monteagudo de las Salinas, Arguisuela, Pajarón y Pajaroncillo .....	Carboneras de Guadazaón.....	Cuenca .....	Cañete .....
Zarza de Granadilla.....	Zarza de Granadilla .....	Cáceres .....	Hervás .....
Puebla de Arenoso, Campos de Arenoso y Fuente de la Reina.....	Puebla de Arenoso .....	Castellón de la Plana	Viver .....
Ares del Maestre.....	Ares del Maestre .....	Castellón de la Plana	Morella .....
Amayuelas de Arriba y Amayuelas de Abajo.....	Amayuelas de Arriba.....	Palencia .....	Astudillo .....
Caminreal .....	Caminreal .....	Teruel .....	Calamocha .....
Vandellós .....	Vandellós .....	Tarragona .....	Falset .....

Las instancias, en papel de 8.ª clase se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acompañando a Madrid, 18 de Marzo de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 1337, de fecha 5 de Diciembre de 1928, respecto a rectificación de Clasificación de las plazas de Médicos Titulares-Inspectores Municipales de Sanidad, visto el informe favorable de la Junta provincial de Sanidad de La Coruña, con relación al anteproyecto de rectificación de plazas de aquella provincia, formulado por la Junta provincial de la Asociación Nacional del Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, y hallándose conforme con el mismo esta Dirección general de mi cargo, he acordado la publicación en la GACETA DE MADRID del proyecto de Clasificación provisional correspondiente a la citada provincia (Véase anexo único), a fin de que los Ayuntamientos interesados, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, dirigiéndose a este Centro, dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta publicación, según lo dispuesto en el apartado 10.º, de la citada disposición.

Madrid, 21 de Febrero de 1931.  
El Director general, José A. Palanca.

### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO EN ESTA DIRECCION GENERAL

#### Edicto.

Por el presente se llama y emplaza a D. Benedicto Valmaña Crespo, cartero que fué del Astillero (Santander), en ignorado paradero, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se persone, por sí o por medio de representantes, en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones) a recoger y contestar el pliego de los cargos que se le han formulado en expediente que se intruye por reintegro al Tesoro público de la cantidad de 1.372,70 pesetas por irregularidades en distintos servicios en la Cartería de El Astillero, advirtiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 23 de Marzo de 1931.—El Delegado, Francisco Sicilia.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

*Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares Mecanógrafos de primera clase del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.*

Habiéndose padecido un error, al no considerarse incluida en el sorteo a la señorita doña Josefa Arcas Gil de Bernabé, que tenía completa su documentación dentro del plazo reglamentario, el Tribunal ha acordado admitirla a la práctica de los ejercicios con el número 487, quedando el expediente que comprueba el error de la no inclusión a disposición de los señores opositores que deseen examinarlo.

Madrid, 28 de Marzo de 1931.—El Secretario del Tribunal, José del Castillo Olivares

# LA GOBERNACION

## RAL DE SANIDAD

de Noviembre del mismo año (normas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de treinta meses Titulares siguientes:

Causa	CAUSA DE LA VACANTE	Clase de la plaza	Categoría de la plaza	Duración anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Forma de provisión	Censo de población	OBSERVACIONES
1	Renuncia .....	Inspector Municipal de Sanidad.	3. <sup>a</sup>	2.200	25	Concurso antigüedad...	1.552	
1	Idem .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	10	Idem .....	683	
1	Idem .....	Idem .....	2. <sup>a</sup>	2.750	30	Idem .....	3.542	Iguales: Unas 4.850 pesetas.
1	Defunción .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	50	Idem .....	1.570	
1	Renuncia .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.750	25	Idem .....	2.202	Iguales: Unas 400, que producen 4.500 pesetas, de cuya cantidad responde una Comisión que abona por trimestres vencidos.
1	Excedencia .....	Idem .....	3. <sup>a</sup>	2.200	40	Idem .....	1.714	
1	Renuncia .....	Idem .....	5. <sup>a</sup>	1.375	9	Idem .....	340	
1	Defunción .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	12	Idem .....	1.491	
1	Renuncia .....	Idem .....	4. <sup>a</sup>	1.650	9	Nueva creación, antigüedad ...	9	Iguales: 6.500 pesetas por derechos a extraordinarias.

la misma la ficha de méritos (Norma 10.<sup>a</sup> de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 1.<sup>o</sup> de la Real orden, número 47, fecha 21 del actual, se anuncian las vacantes de Ingenieros subalternos de las Jefaturas de Obras públicas de Tenerife, Badajoz, Tarragona, Baleares y Alava y Vizcaya; dos en el Circuito Nacional de Firms especiales, que en la actualidad existen, y que han de cubrirse entre los de igual clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, al servicio directo del Estado o supernumerarios forzosos procedentes de activo, a fin de que, los que aspiren a ellas, puedan solicitarlas en la forma prevista en la citada Real orden, dentro del plazo de veinte días laborables, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Marzo de 1931.—El Director general, Perea.

#### SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puerto de Ortigueira, en esa provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor don José Uribari Iturri, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de doscientas cuarenta y tres mil (243.000,00) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 255.743,00 pesetas, la baja de 12.743,00 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el art. 1.<sup>o</sup> del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Ingeniero Director del Grupo de puertos de Lugo, y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1931. El Director general, Perea. Señor Gobernador Civil de la provincia de Coruña.

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de excavación y dragado de la dársena del puerto de Lequeitio, en esa provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, don Agustín Ugartechea, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de cuatrocientas setenta y nueve mil (479.000) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 623.479,57 pesetas, la baja de 144.478,57 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el art. 1.<sup>o</sup> del pliego de condiciones, que rigen en esta temporada.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Ingeniero Director del Grupo de puertos de Vizcaya, y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1931. El Director general, Perea. Señor Gobernador de Vizcaya.

Excmo. Señor: En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de dragado en el puerto de Palamós, en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor "Kalis Ezcurra S. A." de la que es Director don Pío Ezcurra y Aspe, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de doscientas sesenta y seis mil trescientas cuarenta y nueve pesetas con veinte céntimos (266.394,20) pesetas céntimos, que produce en el presupuesto de contrata de 388.556,39 pesetas la baja de 122.262,10 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el art. 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el de Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el de Ingeniero Director de la Comisión de los puertos de San Felíu de Guixols y Palamós. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1931.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Vista la instancia suscrita por don Luis Sánchez del Corral, en nombre y representación de don Francisco Miguel Pérez, contratista de las obras de reparación del espigón de Salou (Tarragona), en la que solicita prórroga de diez días para hacer la escritura correspondiente.

Considerando que el retraso en el otorgamiento de la escritura ha sido motivado por causas ajenas a la voluntad del interesado según manifiesta en su instancia, y es pequeña la prórroga solicitada.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia que se considere ampliado en 10 (diez) días el plazo legal para el otorgamiento de la Escritura de contrata de las obras de reparación del espigón de Salou (Tarragona).

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos, y el de la Jefatura de Obras públicas e interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 17 de Marzo de 1931.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Modesto Usandizaga, en solicitud de autorización para construir una cordelería en el puerto de Ondárroa.

Visto el proyecto que a la petición le acompaña. Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto de 19 de Enero de 1923, para la aplicación de la Ley de Puertos de la misma fecha. Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado.

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el

Ayuntamiento de Ondárroa, la Comandancia de Marina, la Jefatura del Grupo de Puertos de Vizcaya, la Jefatura de Obras públicas de la provincia; el Gobierno civil de la misma, y los Ministerios de Marina y del Ejército.

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares.

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la Ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en cincuenta y dos pesetas, cuarenta céntimos (52,40), al año, según propone la Jefatura del Grupo de Puertos de Vizcaya.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Modesto Usandizaga, para establecer en el puerto de Ondárroa (Vizcaya), en las inmediaciones del origen de rompelas, al borde del nuevo paseo o calle del Puerto lindante con la dársena y en terreno de dominio público, una cordelería de 120,00 metros de largo por 4,00 de ancho, así como también una caseta de 5,50 metros por 3,00 metros de lado, para guardar la maquinaria y demás elementos necesarios para tal industria, explanando al efecto la faja de terreno necesario de dominio público, cuya superficie total es de 524,00 metros cuadrados.

2.ª Serán de cuenta del concesionario, cuantas obras se precisen realizar en la zona de servicio de la dársena, con motivo u ocasión de las que se autorizan al señor Usandizaga. Asimismo queda obligado el concesionario a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en la zona de servicio, con motivo de la explotación de las obras que se autorizan, efectuándolas en los plazos que se señalen por la Jefatura del Grupo de Puertos de Vizcaya.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Jefatura del Grupo de Puertos de Vizcaya, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un (1) mes, y deberán quedar terminadas en el seis (6) meses; contados ambos plazos a partir de la fecha de aprobación del acta de replanteo.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia; a fin de que, por la misma, y con asistencia de la Jefatura del Grupo de Puertos de Vizcaya, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja central de Depósitos, o en la sucursal de

la provincia, el cinco (5) por ciento (100), del importe de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la del Grupo de Puertos de Vizcaya.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección, el reconocimiento y vigilancia de las obras, serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta Central de Puertos, Grupo de Vizcaya, un canon anual de cincuenta y dos pesetas cuarenta céntimos (52,40), canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con la condición expresa de que cuando el Estado necesite el terreno, en cuestión, el concesionario tendrá la obligación de entregarlo libre dentro del plazo prudencial que señale la Junta Central de Puertos, Grupo de Vizcaya, sin derecho a reclamación de ninguna clase, y si tan sólo, al aprovechamiento de los materiales y efectos de su procedencia.

12. Deberá remitirse una copia del proyecto a la Comandancia de Obras, Reserva y Parque de Ingenieros de la sexta región, reservándose el ramo del Ejército el derecho a utilizar libremente las obras y aun a destruirlas total o parcialmente cuando así lo exijan los intereses de la defensa, a juicio de la Autoridad Militar competente.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

14. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente Ley del Timbre, y antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la del Grupo de puertos de Vizcaya, el del interesado y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 18 de Marzo de 1931.—El Director general, Perea. Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Francisco Bus-

quets Fransi, solicitando la legalización de un aprovechamiento de aguas subterráneas de la riera del Vallvidrera, en término de San Cogat de Vallés.

Resultando que las obras en cuestión consisten en un pozo practicado dentro de una finca de su propiedad, a unos tres metros y medio del cauce de la riera, por el que se alumbran aguas subterráneas que se vienen dedicando al abastecimiento de casas inmediatas; habiéndose realizado las obras hace varios años y estando en la actualidad completamente terminadas:

Resultando que se ha practicado información pública y se presentó en ella una reclamación, que ha sido después dejada sin efecto por su autor:

Resultando que son favorables los informes de la División Hidráulica, Junta provincial de Sanidad, Consejo del Estado, si bien la segunda señala la falta de análisis bacteriológico:

Considerando que en este expediente se han seguido todos los trámites reglamentarios:

Considerando que la cuestión planteada presenta dos aspectos distintos; uno como legalización de obras de alumbramiento de aguas subterráneas y otro como establecimiento o mantenimiento de un servicio público de abastecimiento; que en cuanto al primero, ya concluso el expediente y no apareciendo acreditada la existencia de perjuicios, está indicada la autorización oficial de las obras, y por lo que al servicio de suministro se refiere procede cerciorarse de la pureza bacteriológica de las aguas, que no hay inconveniente se acredite después de la legalización, pudiendo ser objeto de una cláusula especial en la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda a D. Francisco Busquets Fransi la legalización solicitada del pozo practicado en una finca de su propiedad, a unos 3,50 metros de la riera del Vallvidrera, en San Cogat de Vallés, autorizándole para aprovechar las aguas del mismo con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El caudal máximo que se podrá extraer será de 50 metros cúbicos diarios.

2.ª Dentro de un plazo de tres meses de la publicación del otorgamiento de la legalización, deberá el concesionario presentar en el Gobierno civil un certificado de análisis bacteriológico de las aguas. El Gobernador, oída a la Inspección provincial de Sanidad, determinará si procede exigir la depuración de las aguas para el suministro público.

3.ª La concesión de las aguas es a perpetuidad, quedando las extraídas de la propiedad del concesionario.

4.ª La concesión queda sujeta en todo a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, contratos y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

5.ª Queda la concesión bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Pirineo Oriental; los gastos que por este concepto pudieran ocasionarse serán de cargo del concesionario.

6.ª La concesión se entienda dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.ª Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 1,20 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1931.—El Director general, J. A. Peñera. Señor Gobernador civil de Barcelona.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Carcar para aprovechar, con destino al abastecimiento público, un caudal de 2,31 litros por segundo, derivados del río Ega, en término municipal de Carcar.

Resultando que practicada la información pública en las provincias de Logroño, Zaragoza, Navarra y Tarragona, y transcurrido el plazo legal no se produjo reclamación alguna:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación, Confederación Hidrográfica del Ebro, Subcomisión provincial de Sanidad y Abogacía del Estado informan favorablemente, así como la Jefatura de la División Hidráulica, que eleva el expediente con su propuesta de condiciones:

Considerando que el expediente fué tramitado con arreglo a las disposiciones del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, que todos los informes son favorables y que la resolución compete al Ministro de Fomento, según el artículo 5.º de aquella disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión en la forma siguiente:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Carcar (Navarra), para derivar, con destino al abastecimiento de dicha villa, un volumen diario de 200 metros cúbicos de agua, elevadas del río Ega, en dicha jurisdicción.

2.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto que obra en el expediente, suscrito en Octubre de 1926 por el Ingeniero de Caminos don Carmelo Monzón, con la variante detallada en el plano y perfil suscritos por el mismo facultativo en Noviembre de 1928, y las variaciones respecto a ubicación de la toma que para obtener más pura el agua proponga el Ayuntamiento concesionario y apruebe la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, bajo cuya inspección y vigilancia se realizarán los trabajos.

3.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID, del otorgamiento de esta concesión y se terminarán dentro del diez y ocho meses, a contar desde la misma fecha, teniendo el concesionario

la obligación de avisar el principio y fin de los trabajos a la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, que por sí o por el Ingeniero afecto al mismo servicio en quien de legue, reconocerá las obras una vez terminadas, levantándose acta expresa del resultado, que se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin cuyo requisito no podrá comenzarse la explotación.

4.ª El depósito provisional constituido subsistirá como fianza definitiva, que será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta a que se refiere la condición tercera.

5.ª Todos los gastos que ocasiona el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del Ayuntamiento, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquellas tengan lugar.

6.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato de trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

7.ª En el acta de recepción de las obras se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y maquinaria empleados.

8.ª Esta concesión que lleva anteja la ocupación del dominio público se otorga dejando a salvo los derechos de propiedad, sin perjuicio de tercero y a perpetuidad.

9.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites de la ley y Reglamento de obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 1,20 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada, lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1931.—El Director general, J. A. Peñera. Señor Gobernador civil de Navarra.

#### Trabajos hidráulicos.

Suspendidas las subastas de nuevas obras hidráulicas anunciadas en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 6 del corriente mes, que debieron celebrarse hoy y no han tenido lugar por no comparecer el Notario designado al efecto.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que dichas subastas se celebren el próximo día 31 del actual, a las doce de la mañana.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1931.—El Director general, Perea.

## DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

### PERSONAL

Dispuesto por Real orden de 21 de esta fecha, se provee mediante concurso la vacante que de Ingeniero Vocal existe en el Instituto Geológico y Minero de España y cuya provisión corresponde al primer turno de los que establece el artículo 84, capítulo 14 del Reglamento de 1.º de Abril de 1927; esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de referida vacante a concurso libre entre los Ingenieros Jefes y Subalternos del Cuerpo de Minas en activo o supernumerario.

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta a la que acompañarán los justificantes de los méritos que aleguen durante el plazo de diez días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que correspondan el vencimiento.

Madrid, 21 de Marzo de 1931.—El Director General, E. O'Shea.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORRO

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Sociedad Anónima de Seguros de Enfermedades denominada "El Fomento Nacional", ha trasladado su domicilio, de la calle de Trafalgar, número 10, Barcelona, al Paseo de Gracia, número 21, en la misma ciudad.

Madrid, 21 de Marzo de 1931.—El inspector general, J. Aragón.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Sociedad de Seguros "Lux", domiciliada en Barcelona, calle de Caspe, número 12, ha trasladado su domicilio a la Vía Layetana, número 6, en dicha ciudad. Madrid, 17 de Marzo de 1931.—El Inspector general, J. Aragón.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Compañía Anónima de Seguros de Incendios, denominada "Nordisk", ha trasladado su domicilio en Barcelona, desde la calle Condal, número 32, a Vía Layetana, número

46, A, segundo. Madrid, 14 de Marzo de 1931.—El Inspector general, J. Aragón.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la entidad "La Fraternidad Mutua Nacional", enfermedades, ha trasladado su domicilio de la calle del General Pardiñas, núm. 4, a la de Goya, núm. 56, de esta Corte.

Madrid, 11 de Marzo de 1931.—El Inspector general, J. Aragón.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

*Reglamento provisional para la aplicación de la ley de admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto ley de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 16 de Agosto de 1930.*

### AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo séptimo, del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal, presentada en el Ministerio de Economía Nacional.

"Excmo. Sr. Ministro de Economía. Vázquez & Soto, industriales, domiciliados en Vigo y establecidos en Teis (Lavadores), a V. E. exponen:

Que nos dedicamos a la fabricación de conservas de pescados, teniendo instalada la correspondiente fábrica en la Bajada al Arenal, 11 (Lavadores).

Que estamos dados de alta en la Contribución industrial, según certificación que acompañamos.

Que los dos socios que componemos dicha entidad somos españoles.

Que deseando acogernos a los beneficios de la Real orden del 18 de Marzo de 1909, para la "admisión temporal de la hojalata",

Solicitan de V. E. con la mayor consideración, que tenga la bondad de concedernos la facultad de hacer uso de dicha Ley, y ordene abrir a nuestro nombre, en la Aduana de Vigo, la correspondiente cuenta, autorizándonos a efectuar las exportaciones de los envases con conservas de pescados por las Aduanas de Vigo, Villagarcía, Coruña, Gijón y Bilbao.

Es gracia que esperamos merecer de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Vigo, a 14 de Febrero de 1931.—Vazquez & Soto."

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo sexto del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo séptimo del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán

exponer durante el plazo de treinta días, y ante el Ministerio de Economía Nacional, cuanto estimen conveniente.

Madrid, 18 de Marzo de 1931.—El Director general, José Pan de Soraluce.

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo séptimo del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional.

"Excmo. Señor: El que suscribe Antonio Barea López, de nacionalidad española con domicilio en calle Santa Clara número 15 en la villa de Marchena (Sevilla) con cédula personal número 8736 clase sexta expedida en Marchena en día 22 de Noviembre especulador de aceites de oliva y cereales, según recibo de contribución industrial tarifa primera epigrafe 23 y 24 que al efecto se acompaña a V. E. con el debido respeto, suplica; se le conceda autorización para importar en régimen de admisión temporal, hoja de lata en blanco, sin obrar, la que será transformada en envases en los cuales pretendo exportar aceite de oliva español, producto de mi industria, cuyas exportaciones dentro del plazo de dos años fijados para esta clase de admisiones temporales.

El local donde tengo el almacén es en calle San Agustín número 3 de esta villa.

Careciendo de fábrica de envases, no puedo precisar a que fabricante habré de entregar la hoja de lata en blanco para que me fabrique los envases, dependiendo esto de las cotizaciones de unos y otros.

Las mermas de fabricación previstas por retal son el cinco por ciento.

Tanto las importaciones como las exportaciones habrán de verificarse por la Aduana de Sevilla.

Solicito la concesión en forma permanente.

Es espíritu del que suscribe acatar en todo momento las leyes vigentes y de consiguiente si en esta solicitud se olvidara algún extremo reglamentario lo acepto en todas sus partes.

Gracia que espero merecer de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Marchena 22 de Noviembre de 1930. Antonio Barea, rubricado.

Excelentísimo señor Ministro de Economía Nacional.—Madrid".

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo del artículo sexto del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo séptimo del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de 30 días y ante el Ministerio de Economía Nacional, cuanto estimen conveniente.

Madrid, 10 de Marzo de 1931.—El Director General, José Pan de Soraluce.

Sucesores de Bivadenebra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20